

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-37754-2018
CARATULADO : ARGOMEDO/El Cartel Records Inc

Santiago, uno de Junio de dos mil veinte

Santiago

Visto

Comparece Producciones y Eventos Empire Digital, domiciliada en calle Agustinas N° 1442, oficina 909, torre B, comuna de Santiago, e interpone demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Mireddys González , El Cartel Records Inc y Ramón Luis Ayala Rodríguez, domiciliados todos en calle Del Parque Suite 305, San Juan, Puerto Rico N° 00909, Estados Unidos de América, solicitando se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes y se les condene al pago de \$264.993.000, por concepto de daño emergente, \$1.500.000.000 a título de lucro cesante y \$723.310.000 por daño moral, con costas.

A modo introductorio señala que su parte se dedica a la realización de espectáculos de artistas de renombre y que ha trabajado con los demandados en 8 oportunidades, y que a raíz del sencillo musical “Despacito” de Luis Fonsi en colaboración con “Daddy Yankee”, comenzó a planificar la realización de un show que agrupara a ambos artistas en Chile.

Luego de referir conceptos de jurisdicción y que son los tribunales de justicia los llamados a resolver conflictos intersubjetivos de intereses, jurídicamente trascendentes y reglados por el derecho objetivo y caracterizado por la existencia de una pretensión resistida, promovidos en el orden temporal y dentro del territorio de la República.



«RIT»

Foja: 1

Lo anterior lo expone pues el conflicto que invoca sucedió o acaeció en el orden temporal y dentro del territorio de la República y que se genera en un conflicto real que se genera a raíz de que su parte ha cumplido con sus obligaciones, lo que no hizo la contraria.

Precisa que la relación contractual se configuró a través de medios electrónicos como correos electrónicos y chats de WhatsApp y en ellos no se pactó cláusula de sumisión y si bien los demandados alegaran que existen contratos escritos, desde ya afirma que dicho pacto no existe.

Sin perjuicio de lo anterior es que expone que el criterio de resolución correcta es aquel que se verifica el lugar en que debían ejecutarse las obligaciones, invocando además los artículos 16 del Código Civil y 113 del Código de Comercio.

Por lo anterior es que pregona que son los Tribunales nacionales los competentes para conocer de la presente demanda.

Dicho lo anterior se introduce en los hechos, afirmando desde ya que existe entre las partes un contrato que se fue configurando mediante correos electrónicos y chats de whatsapp desde abril a septiembre de 2018 y que tenía por objeto la realización de 3 recitales en Chile, en los que participarían "Daddy Yankee" junto a Luis Fonsi.

El precio pactado fue US\$300.000 por dos actuaciones, US\$200.000 para aceptar la incorporación de Luis Fonsi, US\$400.000 por una tercera actuación y US\$22.500 a título de viáticos, más la contratación de un avión y hotelería.

Refiere que los contratos escriturados no fueron firmados por ambas partes y si existieron ellos fueron modificados e incluso suprimidos.

Expresa que el 2 de abril de 2018 su parte tomó contacto con la demandada González y le expresó la intención de realizar dos conciertos en Chile, respondiendo ella que el valor de cada show era de \$350.000 USD, más gastos, y que existía disponibilidad desde el mes de septiembre, por lo que su parte le propuso el pago de \$600.000 USD, más gastos, precisando que los espectáculos se realizarían los días 5 y 7 de octubre de 2018, dejándole entrever la posibilidad de una tercera fecha, respondiendo González que



«RIT»

Foja: 1

aceptaba la oferta, por lo que se le remitió información pertinente, lo que ocurrió el 9 de abril.

Las observaciones de González dijeron relación con los grupos de telonero.

El 3 de mayo de 2018 González le remite un correo electrónico adjuntando los contratos de Coquimbo y Santiago para su firma y precisa que la fecha para el depósito de los dineros acordados es el 10 de mayo de 2018 y que una vez efectuado las transferencias la demandada González remitiría los antecedentes para la publicidad, lo que efectivamente ocurrió.

El 8 de mayo su parte remitió los contratos firmados, sin embargo estos nunca fueron devueltos con las firmas, sin embargo se aceptaron los pagos de los días 11 y 18 de mayo lo que evidencia que las partes “suprimieron” los contratos escriturados, cuestión que es así pues se modificó la cláusula esencial referida al precio.

Afirma que su parte cumplió con la obligación de pagar los US\$300.000 y lo hizo los días ya señalados, lo que se tradujo en que González confirmó la realización de los conciertos, cuestión que ocurre el 30 de mayo.

Con fecha 8 de agosto su parte recibe una comunicación en que se le señala que se ha tomado conocimiento que se promociona un recital con Luis Fonsi, para lo cual se requeriría su consentimiento previo y bajo esa situación amenazó con cancelar la presentación. Con fecha 7 de septiembre la contraria le remite un correo denunciando incumplimiento contractual y advirtió nuevamente de la cancelación de los conciertos, a lo que agrega que debía haberse realizado un pago el 1 de septiembre, sin embargo la participación de Fonsi ya había sido aprobada en WhatsApp de 8 de agosto, de hecho se había pactado el precio de US\$400.000, precisándose que el pago por la tercera fecha sería el 20 de septiembre.

Afirma que lo pactado fue la realización de 3 conciertos los días 5, 6 y 7 de octubre de 2018 en las ciudades de Coquimbo, Concepción y Santiago, en conjunto con el artista Luis Fonsi, todo por el precio de US\$1.200.000, lo que fue desconocido en correo de 8 de septiembre.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 19 de septiembre de 2018 su parte recibe un correo electrónico en que se acompañaba una carta de cancelación y reclamación legal y que tiene como finalidad de apropiarse de los US\$300.000 que su parte había pagado.

Funda demanda en el estatuto de responsabilidad contractual y que en consecuencia debe resarcir los daños que se le han causado, citando las disposiciones de los artículos 44, 1498, 1545, 1546, 1547 inciso 3 y 1698, todos del Código Civil.

Sostiene que la demandada desconoció deliberadamente los términos de los acuerdos adoptados, que no era sino tres presentaciones los días 5, 6 y 7 de octubre de 2018, en las que participaría el artista Fonsi, lo que fue aceptado por los demandados y que derivó en la siguientes estructura de precios: US\$300.000, pagado los días 11 y 18 de mayo de 2018; US\$200.000 por la participación de Fonsi en dos conciertos, suma que se pagaría a más tardar el 20 de septiembre de 2018; y US\$400.000 por el tercer recital y que se pagaría a más tardar el 20 de septiembre de 2018; sumas que incrementarían por concepto de viáticos y exigencias de traslados y alojamientos especiales.

Lo pactado fue incumplido por los demandados quienes el 19 de septiembre de 2018 descocieron lo pactado, constituyéndose el mora a la luz del artículo 1551 N° 1 del Código Civil.

Agrega que para el caso que se estime que no resultan aplicables las hipótesis contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo en mención, una vez presentada la demanda éstos quedarían constituidos en mora según el numeral 3° de la norma, toda vez que la demandada no solo no realizó los conciertos, sino que de mala fe, el día 19 de septiembre de 2018, apoyándose en una interpretación tergiversada de los hechos, canceló los espectáculos pactados.

Precisa que la única parte que ha cumplido sus obligaciones o ha estado llana a hacerlo es Empire Digital Limitada y Cristian Argomedo Muñoz, por cuanto los días 11 y 18 de mayo de 2018 procedieron a pagar a las demandadas la suma de \$300.000 USD, es decir, \$188.000.000 aproximados, y a cambio no recibieron ninguna contraprestación, es más la contraria procedió a cancelar los eventos antes de cumplirse el plazo, lo que evidencia una clara intención de apropiarse de los 300.000 USD.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que actualmente sufre una serie de detrimentos económicos de diversas índoles ya que no han sido resarcidos de modo alguno por la demandada, citando lo dispuesto en artículo 1556 del Código Civil. En efecto, a modo de daño emergente, su parte ha padecido la suma de \$300.000 USD, equivalente en peso chileno al valor del día de la demanda a la suma de \$201.993.000, y que corresponde a la inversión que realizó como pago de la primera parte del precio que cobró la demandada por los espectáculos que nunca realizó y que dolosamente canceló un día antes de que se venciera el plazo, agregando además haber desembolsado la cantidad de \$63.000.000, en publicidad, promotoras, puntos de ventas, soporte técnico y logístico.

Refiere que a modo de lucro cesante, si los espectáculos se hubiesen realizado habría obtenido ganancias y utilidades netas por la suma de \$1.500.000.000 (pesos chilenos), y precisa que dicha suma resulta ser la ecuación de sumar el valor de todas las entradas de los conciertos programados que son a su vez representativas de las capacidades de los 3 estadios, y haber restado la cantidad de \$1.200.000 USD, que corresponde al precio del artista.

En cuanto al daño moral, preciso que el prestigio de Empire Digital Limitada, en el género urbano del reggaetón, es la única empresa que ha traído a Chile a todos los artistas iconos del movimiento musical, arrastrando incluso en su trayectoria un record Guinness por las 80.000 personas convocadas al Estadio Nacional de Chile. En cuanto a Cristian Argomedo Muñoz, éste ha padecido daño moral en una doble concepción, esto es, como *pretium doloris*” y como “perjuicios de agrado”, por cuanto a la fecha los sentimientos y emociones de aflicción, dolor, vergüenza, derrota y desesperanza lo abordan diariamente, ya que a nadie le resulta fácil aceptar la pérdida de \$188.000.000 y menos que el trabajo de toda su vida en un par de semanas se haya destruido por completo. Por otro lado, sus circunstancias normales de vida o bien el agrado de vivir ha sido gravemente modificado o afectado, toda vez que su vida de manera enfermiza ha empezado a girar en torno al conflicto que por la vía de autos se presenta, el cual tiene una dimensión personal y emocional grave y relevante para cualquier ser humano, y hace presente que el daño moral reclamado, sin perjuicio de la prudencia del caso particular, lo



«RIT»

Foja: 1

avalúa en la suma de \$673.310.000 para Empire Digital Limitada, y \$50.000.000, para Argomedo Muñoz.

Añade que si los demandados hubiesen cumplido diligentemente con sus obligaciones de realizar la presentación del artista los días 5, 6 y 7 de octubre de 2018, su parte no se encontraría en la más absoluta ruina económica y comercial, por el contrario, habría obtenido ganancias por la cantidad de \$1.500.000.000 (pesos chilenos).

Concluye señalando que obtuvo créditos para su actividad, a los que no ha podido hacer frente por el incumplimiento doloso o a lo menos culpable de la demandada.

La demandada en escrito de excepciones dilatorias alegó la incompetencia absoluta del Tribunal señalando que la demandante omite que en la suscripción del contrato se pactó que el conocimiento de cualquier conflicto en los Tribunales de Justicia, de la ciudad de San Juan, República de Puerto Rico, pacto que fue el resultado de la libertad contractual, designándose expresamente el Tribunal encargado de resolver las materias y en ese sentido se señaló que: *“Ante cualquier problema que pudiera surgir de la interpretación del cumplimiento de este contrato, ambas partes renuncian a cualquier otro fuero que pudiera corresponder, se someten expresamente a los juzgados y tribunales de San Juan, Puerto Rico y, como prueba de conformidad y mutuo acuerdo a lo anterior, ambas partes firman todas las páginas de este documento cuyo contenido se confirma y ratifica formulándolo en dos copias y con una sola finalidad”*, por lo que es ilógico que se pretenda aplicar criterios de formación del consentimiento de la legislación nacional a una normativa extranjera, invocando los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio, sin embargo, si se alega que el consentimiento no se ha formado, la demanda es además infundada porque se perseguiría la responsabilidad contractual no habiéndose formado el consentimiento del contrato.

La resolución de la excepción se dejó para la sentencia definitiva.

Al contestar la demanda deducida en su contra los demandados solicitaron su más absoluto rechazo.

En primer lugar reiteran la alegación de incompetencia absoluta como excepción perentoria y de fondo, en relación de la materia para el conocimiento de cualquier acción



«RIT»

Foja: 1

que tenga por objeto decidir sobre una controversia de personas que han suscrito quien es el Tribunal competente para dirimir los conflictos que se deriven de su relación contractual. En efecto, los contratantes han pactado expresamente cláusula de sumisión.

Alude que la actuación contraria es considerada por la doctrina de los actos propios, cosa que se ve reflejado en documento acompañado por la propia actora en escrito de 4 de junio (folio 37) del cuaderno de excepciones dilatorias, denominado “Informe Pericial Caligráfico y Documental”, en el cual aparece la cláusula de sumisión, sustrayendo la jurisdicción y la competencia de los asuntos. Agrega que incluso respecto de ese documento se realizó audiencia de percepción documental el 3 de julio de 2019, en donde se constató el pie de firma del demandante.

Agrega que el propio actor acompañó documentos, entre ellos, correos electrónicos, contratos en castellano, destacándose de ello que estaban firmados por el demandante en cada hoja.

Precisa que la competencia está determinada por la cláusula ya citada, correspondencia electrónica de ambas partes, percepción documental, informe pericial, y en todos ellos se fija claramente que el otorgamiento de competencia es al Tribunal extranjero, por lo que al abocarse a conocer el presente asunto, no le corresponde porque se actúa fuera del ámbito de su competencia.

En subsidio, contestan la demanda.

Sostienen que se encuentra debidamente acreditado que las partes suscribieron sendos contratos que no han sido objetados, por tanto, reconocidos por la contraria.

Destaca que la contraria olvida múltiples correos electrónicos en donde reconoce la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, cuestiones que en definitiva llevaron a su parte a dar por no cumplido el contrato.

Sostiene que dentro de los principales hitos de negociación se encuentra el episodio de fecha 9 de abril de 2028, en el cual el señor Argomedo, envía correo, asunto “Propuesta Fechas en Chile 2018”, el que procede a transcribir y que se especifica una oferta por dos fechas, Santiago y Coquimbo- y con un telonero que debía aceptar su



«RIT»

Foja: 1

representado específicamente. Agrega a tal efecto, que el día 3 de mayo de 2018 su parte le adjuntó los dos contratos para su firma. Luego el 8 de mayo de 2018 se excusa por el retraso y le adjunta los contratos firmados y aceptados. El día 9 de mayo de 2018 los contratos se dan por recepcionados. Posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2018, el actor hace la primera transferencia de dineros, según lo pactado.

Plantea que el día 1 de agosto de 2018 se insiste sobre la necesidad de la información y con fecha 8 de agosto de 2018 envían correo señalando que el concierto se cancelaría pues se ha incumplido el contrato, toda vez que el artista de gran envergadura, Luis Fonsi, muta totalmente el show convenido, sin consentimiento expreso de su parte.

Agrega que el día 7 de septiembre de 2018 envió un nuevo correo a la contraria precisándole que por no haber recibido el segundo pago que por contrato debía realizarse, que se daba por cancelada en definitiva la presentación. Ante dicha situación, el demandante no desconoció ningún contrato firmado, ni realizó alguna alegación de modificación contractual o algo similar, muy por el contrario solo se excusó aduciendo motivos de salud. A dicho efecto, también el día siguiente envía correo resumiéndole las infracciones, multas y forma en que debían subsanar el asunto, siempre dentro de lo señalado en el contrato.

Hace presente el envío de misiva del señora Gonzalez, refiriendo que él es inversionista del tercer show en donde ya había puesto 700 mil USD.

Precisa que con fecha 19 de septiembre de 2018, todo desencadena en un incumplimiento de contrato, enviando carta de cancelación y reclamo legal.

Sostiene que cuestión crucial y decisoria son las estipulaciones contenidas en los contratos las que dejan en claro y sin lugar a dudas que conforme a las propias declaraciones vertidas en la correspondencia electrónica y la realidad, que prueban la cancelación definitiva de los conciertos derivada de la responsabilidad de la demandante por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos. En efecto, la empresa contrata al artista por un total de una presentación en vivo por aproximadamente sesenta minutos, la que se llevaría a cabo el día 7 de octubre de 2018, en la ciudad de



«RIT»

Foja: 1

Coquimbo, en Estadio Regional Sánchez Rumoroso 18.000 personas aproximadamente.

La empresa reconoce que al día de esta contratación (3 de mayo de 2018, Daddy Yankee es el único artista internacional contratado para los eventos que se mencionan en el contrato, y la empresa no podrá añadir más artistas a este evento sin el previo consentimiento y aprobación de El Cartel Records, o de la contraria la participación de Daddy Yankee, quedará cancelada. Se estipuló en dicho contrato que ningún artista compartirá los equipos de sonido, tales como, consola de sala, monitores e instrumentos del artista). Se estipuló en cuanto a los honorarios que la empresa pagaría al artista por la presentación en Coquimbo, un total de 300.000.00 USD netos, libres de cualquier tipo de gravamen, impuestos, tasas locales, estatales, federales o gastos, en moneda norteamericana de curso legal. Se entiende también que este contrato es por una presentación y la empresa no tendrá la opción de cancelar o posponer la presentación, por lo que si la empresa cancela o pospone la fecha de 7 de octubre de 2018, el artista cancelará el contrato y retendrá los depósitos hasta ese momento obtenidos y demandará legalmente por el balance pendiente de cada una de las fechas. Si el artista o su elenco no cumplen con presentarse, el artista devolverá el importe recibido.

Manifiesta en cuanto a la fecha de pago, que la empresa pagaría por la presentación en Coquimbo, un deposito inicial de 150.000.00 USD, en o antes del 1° de mayo de 2018 en efectivo y moneda norteamericana de curso legal vía transferencias bancarias y según instrucciones del artista. Respecto del saldo, la empresa realizaría un pago final de 150.000.00 USD, por la presentación en Coquimbo, en o antes del 1 de septiembre de 2018 en efectivo y moneda norteamericana de curso legal vía transferencia bancaria y según instrucciones del artista. La empresa pagaría 2.600.00 USD el día 1 de septiembre de 2018 por la renta del sistema inalámbrico de IN-Ear personal del artista.

Se pactó en el contrato en cuanto sanción, que si alguna de las cantidades determinadas no se han hecho efectivas en o antes de las fechas acordadas, la empresa no podrá reclamar al artista bajo ningún concepto el cumplimiento de este contrato ni la cantidad o cantidades que se le hayan ingresado como anticipo. Por otra parte, el artista no se desplazará al lugar de presentación del espectáculo sin que haya sido confirmada la cancelación del 100% del valor del contrato.



«RIT»

Foja: 1

Agrega en cuanto al incumplimiento por parte de la empresa de cualquiera de las estipulaciones acordadas, eximiría al artista de realizar las actuaciones quedando en el caso obligada la empresa a efectuar el pago íntegro de las remuneraciones fijadas en los acuerdos, sin perjuicio de la indemnización a que el artista pudiera tener derecho, y por tal, ejercer.

Se pactó en cuanto a la jurisdicción, que para cuantas cuestiones puedan derivarse de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, ambas partes con renuncia a cualquier otro fuero que en derecho pudiera corresponderle, se someterán expresamente a los juzgados y tribunales de San Juan, Puerto Rico.

Agrega en cuanto al espectáculo de Santiago, que la empresa contrató al artista por un total de 1 presentación en vivo, aproximadamente de 60 minutos, lo que se llevaría a cabo en Santiago, el día 5 de octubre de 2019, Estadio Bicentenario de La Florida, con 19.000 personas máximo. En cuanto a la cantidad de artistas, la empresa reconoce que al día de esta contratación, ello es, 3 de mayo de 2018, Daddy Yankee es el único artista internacional contratado para los eventos que se mencionan en dicho contrato, y la empresa no podrá añadir más artistas a este evento sin el previo consentimiento y aprobación de El Cartel Records, o de lo contrario la participación del artista quedará cancelada, agregando lo mismo en cuanto a compartir los equipos de sonido.

Refiere en cuanto a los honorarios de dicho contrato, que la empresa pagaría al artista por la presentación en Santiago, un total de 300.000.00 USD netos, libres de cualquier tipo de gravamen, impuestos, tasas locales, estatales, federales o gastos, en moneda norteamericana de curso legal. Se entiende además que dicho contrato es por una presentación y la empresa no tendrá la opción de cancelar o posponer la presentación, por lo que si la empresa cancela o pospone la fecha (5 de octubre de 2018), el artista cancelará este contrato y retendrá legalmente por el balance pendiente de cada una de las fechas. Por otra parte, si el artista o su elenco no cumplen con presentarse, éste devolverá el importe recibido. Se estipuló en cuanto a la fecha de pago, que la empresa pagará por la presentación un deposito inicial de 150.000.00 USD en o antes del 1° de mayo de 2018, en efectivo y en moneda norteamericana de curso legal vía transferencia bancaria y según instrucciones del artista, y la empresa pagará 2.600.00 el



«RIT»

Foja: 1

día 1° de septiembre de 2018, por la renta del sistema inalámbrico de In-Ear personal del artista.

Se estipuló como sanción del contrato de Santiago que si alguna de las cantidades determinadas no se han hecho efectivas en o antes de las fechas acordadas, la empresa no podrá reclamar al artista bajo ningún concepto el cumplimiento de este contrato ni la cantidad o cantidades que se le hayan ingresado como anticipo. Agrega que el artista no se desplazará al lugar de presentación del espectáculo sin que haya sido confirmada la cancelación del 100% del valor del contrato, y en caso de incumplimiento por parte de la empresa de cualquiera de las estipulaciones acordadas, eximirá al artista de realizar las actuaciones quedando en este caso obligada la contraria a efectuar el pago íntegro de las remuneraciones fijadas en los acuerdos, sin perjuicio de la indemnización a que el artista pudiera tener derecho.

Concluye que la transcripción de las cláusulas contractuales debe llevar al rechazo de la demanda temeraria, solicitando el rechazo de ella, con costas.

Con fecha 1 y 9 de agosto del año 2019, se tuvieron por evacuados los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

En escrito de réplica se agrega que el hecho que los contratos hayan sido aparejados sin objeción de su parte no implica reconocimiento de dichos instrumentos como reguladores de la relación contractual. En efecto, la falta de objeción solo implica la ausencia de una pretensión de desestimar formalmente su incorporación al proceso.

Sostiene que los contratos en español a que hace referencia la demandada no constituyen de manera alguna el vínculo contractual que rige los hechos materia del juicio y ello porque los contratos cuya existencia, validez y vigencia jamás regularon la totalidad de las fechas en que se realizaría la prestación del servicio artístico y otras condiciones.

Destaca que el consentimiento necesario para dar origen a la relación contractual surgió, no de borradores de contrato jamás firmados, sino del acuerdo de las partes en orden a pagar una determinada cantidad de dinero por los servicios del artista para 3 conciertos junto a Luis Fonsi, por lo que dichos instrumentos únicamente podrían contar como pruebas del contexto en que fueron forjando las relaciones contractuales.



«RIT»

Foja: 1

Refiere en cuanto a la alegación de incompetencia, que nuestro ordenamiento jurídico no otorga norma alguna para regular la competencia civil y mercantil de los Tribunales Chilenos, por lo que corresponde remitirse a las normas del Derecho Internacional Privado contenidas en Código de Bustamante, la cual presenta soluciones supletorias.

Sostiene también que la relación contractual entre las partes no contiene cláusula de sumisión alguna, y las que alude la contraria son parte de borradores contractuales que nunca llegaron a tener vigencia. Por ello, sin sumisión, corresponde analizar el artículo 323 del Código de Bustamante, cual refiere: *“será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia”*, y como tal da un orden supletorio de factores de conexión para la determinación del Tribunal.

Cita como abono a su alegación lo dispuesto en artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y manifiesta que en el contrato del presente litigio no existe cláusula que estipule el derecho que ha de zanjar la controversia, correspondiendo aplicar las reglas generales, en particular, artículo 16 inciso final del Código Civil y artículo 113 del Código de Comercio.

En escrito de dúplica expone la demandada que la contraria acompaña en cuaderno de excepciones contratos bajo apercibimiento legal, haciendo presente que emanan de la parte contraria siendo dable aplicar lo dispuesto en artículos 1700, 1702, por lo que no puede desconocer su contenido.

Con fecha 16 de septiembre del año 2019, se llevó a efecto audiencia de conciliación, la que no se produce.

Se recibió la causa a prueba fijándose ésta en los puntos ahí fijados, y posteriormente mediante resolución de 27 de noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

Primero: Comparece Producciones y Eventos Empire Digital, domiciliada en calle Agustinas N° 1442, oficina 909, torre B, comuna de Santiago, e interpone



«RIT»

Foja: 1

demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Mireddys González , El Cartel Records Inc y Ramón Luis Ayala Rodríguez, domiciliados todos en calle Del Parque Suite 305, San Juan, Puerto Rico N° 00909, Estados Unidos de América, solicitando se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes y se les condene al pago de \$264.993.000, por concepto de daño emergente, \$1.500.000.000 a título de lucro cesante y \$723.310.000 por daño moral, con costas, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: La demandada solicitó el rechazo absoluto de la demanda, alegando en primer lugar la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer el conflicto de marras lo que hizo de acuerdo a las alegaciones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

La excepción de incompetencia quedó para definitiva, pues su argumentación se conecta directamente con la alegación de fondo de esta causa, razón por la cual habrá de ser analizada conjuntamente con los demás aspectos de esta controversia.

Tercero: A partir de los escritos principales de las partes, no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos:

- a) Que Producciones y Eventos Empire Digital tomó contacto con Mireddys González a fin de contratar al cantante Ayala Rodríguez a fin de que éste realizara presentaciones en Chile durante el segundo semestre del año 2018.
- b) Entre Producciones y Eventos Empire Digital y Mireddys González existió intercambio de comunicaciones vía correos electrónicos y la aplicación WhatsApp.
- c) Las partes concordaron las condiciones en que Ayala Rodríguez se presentaría en Chile.
- d) Con fecha 19 de septiembre de 2019 Mireddys González remite comunicación en la que denuncia un incumplimiento a lo pactado.

I. En cuanto a la excepción incompetencia.

Cuarto: La parte demandante destinó un acápite inicial de su libelo para sostener la competencia de este tribunal para conocer y resolver el asunto que somete al conocimiento; y señala básicamente que si bien en el texto que recibió en su oportunidad



«RIT»

Foja: 1

existía una cláusula relativa a la competencia, pero que dicho contrato no fue suscrito por ambas partes y que las posteriores conversaciones modificaron el contenido del contrato.

A su vez los demandados reiteran la existencia de la cláusula modificatoria de competencia y aseveran la vigencia de la misma.

Quinto: De lo que no cabe duda y así lo han señalado las partes es que entre ellas existió un contrato que versó sobre la presentación el Chile del cantante Ayala Rodríguez.

Sexto: Producciones y Eventos Empire Digital confesó (artículo 1713 del Código Civil) que recibió un correo electrónico de parte de Mireddys González en el que se adjuntaban contratos escriturados y que estos fueron suscritos por Producciones y Eventos Empire Digital.

Este hecho por lo demás se encuentra acreditado con el correo que la misma parte demandante acompañara (F 67/6) en que se lee el siguiente correo, que emana desde la casilla argomedo@empiredigital.net, con fecha 8 de junio de 2018, "*Buenas Noches Mireddys, el contrato te lo envié firmado el día 8 de Mayo a las 20:35, con copia a Lorna Robles. Te lo vuelvo nuevamente a adjuntar. (...). Te mantendré informada. Saludos. Cristian Argomedo CEO & President Empire Digital Entertainment Group*".

Refiere la cláusula del 8 de mayo de 2018 que "*Para cuantas cuestiones puedan derivarse de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, ambas partes con renuncia a cualquier otro fuero que en derecho pudiera corresponderle, se someten expresamente a los juzgados y tribunales de San Juan, Puerto Rico, y en pruebas de conformidad y de mutuo acuerdo a cuanto antecede, ambas partes firman todas las hojas del presente documento en cuyo contenido se afirma y ratifica*".

A lo anterior se adiciona que con fecha tres de julio del año 2019 (folio 48), se lleva a efecto audiencia de percepción documental de documentos acompañados en folio 39. Se verifica en ella que los correos de 8, 9, 14,30, todos de mayo de 2018; 7 y 8 de junio y 8 de agosto del año 2018, fueron enviados desde las respectivas casillas emitidas por Cristian Argomedo, correo electrónico argomedo@empiredigital.net, a Mireddys González y Lorna Robles, correos electrónicos Mireddys@cartelerecords.com y



«RIT»

Foja: 1

Lorna@vcartelrecords.com/ detalles: Fechas en Chile 2018. Se adjunta en dichos correos los archivos denominados “contratos firmados Empire digital-dy.pdf”, “Wire Transfer Fechas Chile”, “Contratos firmados Empire Digital DY Pdf”, con pie de firmas de Cristian Argomedo President.Empire Digital Entertainment Group, Mireddys González CEO. El Cartel Records, Cristian Argomedo, respectivamente.

El 30 de octubre de 2019 (folio 85), se lleva a efecto audiencia de percepción documental de los correos electrónicos, publicaciones y chats acompañados en folio 67 de la carpeta electrónica. Respecto de los correos de fechas 2, 3 y 5 de abril de 2018 emitidos por Mireddys González y Cristian Argomedo, se verifica que fueron emitidos de sus respectivas casillas/ Detalles: “Propuestas fechas en Chile 2018”. Sin archivos adjuntos y con pie de firma Mireddys González El Cartel Records INC, Cristian Argomedo CEO% President Empire Digital Entertainment Group, respectivamente.

De correo de 6 de abril de 2018, se verifica que fue emitido por Mireddys González desde su casilla, dirigido a argomedo@empiredigital.net. Se adjunta en el correo electrónico de 2 de abril de 2018; asunto: Propuesta de fechas en Chile 2018 y con pie de firma de Mireddys González El Cartel Records INC.

Respecto de los correos de fecha 18 y 19 de abril de 2019, se verifica que fueron emitidos respectivamente por Cristian Argomedo y Mireddys González, desde sus respectivas casillas. Consulta: propuesta fechas en Chile 2018. Sin archivos adjuntos y con pie de firma de Mireddys González El Cartel Records INC y Cristian Argomedo CEO % President Empire Digital Entertainment Group. Se dejó constancia que bajo correo de 19 de abril de 2018, existe acompañado en el sistema documentos adjuntos correspondientes a correos electrónicos de 9 de abril de 2018, respecto de los cuales no se solicitó percepción documental; 02 y 06 de abril de 2018, respecto de los cuales ya se percibieron.

En cuanto a correo electrónico de 30 de abril de 2018, se verifica que fue emitido por Mireddys González, desde su casilla electrónica, dirigido a la casilla de argomedo@empiredigital.net, asunto: propuesta fechas en Chile 2018, sin archivo ajunto y con pie de firma de Mireddys González El Cartel Records INC. Se deja constancia que bajo este correo existe acompañado en el sistema documentos adjuntos correspondientes a archivos de fechas 9 y 19 de abril de 2018, respecto de los cuales no



«RIT»

Foja: 1

se solicitó percepción documental.

Respecto de correos electrónicos de fechas 8, 9, 14 y 30 de mayo de 2018, se verifica que fueron emitidos por Cristian Argomedo, Cristian González y Mireddys González, desde sus respectivas casillas. Detalles, fechas en Chile 2018. Se adjuntan los archivos "contrato compromiso artístico Santiago, Chile, para evento a realizarse en Coquimbo, que señala: En San Juan, PR, 3 de mayo de 2018, el que está firmado solo por Cristian Argomedo por sí y en representación de Producciones y eventos Empire Digital Limitada"; "Contrato compromiso artístico Santiago Chile, para el evento a realizarse en Santiago, y que señala: En San Juan, PR, 3 de mayo de 2018, el que está firmado solo por Cristian Argomedo por sí y en representación de Producciones y Eventos Empire Digital Limitada; "Wire Transfer Fechas Chile-Pdf" el cual señala solicitud para envío de órdenes de pago, con fecha de ejecución 10 de mayo de 2018; "DY FULL Rider 2018 (V01.18) Pdf", el cual refiere a requerimientos técnicos de artista en idioma inglés. Los correos contienen pie de firma de Cristian Argomedo CEO% President Empire Digital Entertainment Group, Mireddys González El Cartel Records INC, Cristian Argomedo. Se deja constancia en cuanto al correo de 30 de mayo, que bajo dicho correo existe acompañado en el sistema de documentos adjuntos correspondientes a correos electrónicos de fechas 2 y 3 de mayo de 2018, respecto de los cuales no se solicitó percepción documental, los de fecha 2,4 y 6 de abril ya se percibieron.

Séptimo: La prueba referida precedentemente permite asentar que las partes acordaron que la interpretación o cumplimiento del contrato que suscribían prorrogaban la competencia a los juzgados y tribunales de San Juan, Puerto Rico.

En nuestro sistema procesal orgánico el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales faculta a las partes para que determinen que un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un asunto, llegue a serlo porque las partes así lo convienen voluntariamente, norma que no hace sino que reconocer, como elemento de la determinación de la competencia a la voluntad de las partes, en efecto, este factor lectivo "se genera cuando las partes consienten en la elección de un tribunal diverso al señalado por la ley. Tal es el caso de la cláusula de competencia en los contratos, en la cual se contiene el *pactum de foro prorrogando*, mediante el cual se pacta una renuncia



«RIT»

Foja: 1

voluntaria a la competencia por razón del territorio" (Armienta Calderón, Gonzalo (2003): *Teoría general del proceso*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 463 pp.).

La cláusula en cuestión, también denominada de jurisdicción o de atribución de competencia, "son cláusulas contractuales o acuerdos inter partes por el cual éstas modifican las reglas de competencia internacional que en principio resultarían aplicables. Buscan designar el tribunal o los tribunales competentes para dirimir sus controversias en torno a las cuestiones o discrepancias que surjan o puedan surgir con ocasión de una relación jurídica determinada" (Langelaan Osset, Francisco De Borja, La Cláusula de Jurisdicción Inserta en Conocimientos de Embarque: Dimensiones Contractual y Procesal, Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XI (2018) 181-198 ISSN: 1888-3214).

Jurídicamente las cláusulas en comento tienen una naturaleza contractual, qué duda cabe de eso; pero al mismo tiempo son pre-procesales, es decir, buscan derogar la competencia natural de un tribunal, que es lo que se conoce como efecto negativo, pero al mismo tiempo otorgan competencia a otro que sin mediar dicha cláusula sería incompetente para conocer del litigio.

De lo que se viene señalando es posible concluir que las partes suscribieron el 8 de mayo de 2018 una cláusula de prórroga de jurisdicción.

Octavo: Ahora, la parte de Producciones y Eventos Empire Digital ha sostenido que si bien suscribió el contrato su contraparte no lo hizo; pero luego afirma que la regla contractual se modificó –y cita la el cambio en la modalidad de pago del precio- y ello se traduciría en que la cláusula en cuestión no se encontraría vigente.

Sobre este aspecto Producciones y Eventos Empire Digital no lleva razón.

Se afirmó presentemente que las partes son libres de dotar al contrato de contenido, el cual no es tan solo de carácter económico, sino que también pueden optar por desi-nstitucionalizar los sistemas y medios de resolución de conflicto.

Del mismo modo se asentó que la el pacto de alteración de jurisdicción tiene un origen contractual y por tanto voluntario.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia dentro de un contrato es posible verificar una serie de cláusulas (artículo 1444 del Código Civil) lo que se traduce en que un ámbito son las cláusulas económicas propias de un contrato y por otro están los pactos de jurisdicción y competencia; autonomía que en el caso de autos permite distinguir las eventuales modificaciones que las partes pudieron acordar en el transcurso de la relación, modificaciones que por lo demás han sido negadas por los demandados, de aquella cláusula que determinó una jurisdicción competente distinta a la nacional.

Esta situación de autonomía ha reconocida desde antaño en el ámbito de la cláusula compromisaria.

De hecho, ninguna de las conversaciones que las partes mantuvieron con posterioridad al 8 de mayo de 2018 versó sobre el pacto de prórroga de jurisdicción, así consta de **la** prueba documental consistente ésta, a saber: **1)** solicitud para envío de órdenes de pago, de 3 de mayo de 2018, por la suma de 148.050 USD; Instrucciones para el beneficiario: Cod Swift Chasu533, Scotiabank Puerto Rico; **2)** misiva de 16 de mayo de 2018, enviada a Orellana Reyes, informado venta de divisas, detalle US\$148,050,00; **3)** solicitud para envío de órdenes de pago, de 18 de mayo de 2018, por la suma de 151.950 USD y misiva de 22 de mayo de 2018 a Orellana Reyes, donde informa la venta de divisas por la suma referida; **4)** dólar informado en el año 2018 de Base de Datos Estadísticos del Banco Central; **5)** correos electrónicos emitidos por Mireddys González, los días 2, 3, 5, 6, 18, 19, 30, todos del mes de abril del año 2018; de 8, 9,14 y 30 de mayo de 2018; de 6 y 8 de junio de 2018; 8 de agosto de 2018; 7, 8, 19 de septiembre de 2018; **6)** correos emitidos por Cristian Argomedo, de 2,3,5, 18, 19 y 30, todos de abril del año 2018; 8 de junio y 8 de agosto de 2018; **7)** correos emitidos por Cristian González de 8,9,14 y 30 de mayo de 2018; **8)** carta adjunta de 19 de septiembre de 2018 suscrita por Edwin Prado Galarza; **9)** carta de patrocinio de 13 de agosto de 2018 emitida y suscrita por David Fogelson, Agregado Cultural de la Embajada de Los Estados Unidos de América; **10)** afiche publicitario de concierto de Daddy Yankee, en maratón de reggaetón III que se realizaría los días 12 y 14 de julio de 2009; **11)** pantallazos de chats de Whatsapp entre Cristian Argomedo y Mireddys González; **12)** Contrato de servicios profesionales, de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por Empire Digital Limitada, y Antonio



«RIT»

Foja: 1

Mojena en representación de TM Entertainment Inc, y ésta su vez del artista Luis Fonsi (folio 72); **13)** Comprobante compra dólar americano, de 3 de agosto de 2018, emitido por BanChile Inversores; **14)** Instrucciones para transferencia de moneda extranjera hacia el exterior N°20007, de 6 de agosto de 2018, emitido por BanChile Inversiones, por la suma de USD 450.100; **15)** Instrucciones para transferencia de moneda extranjera hacia el exterior N°2007, de 6 de agosto de 2018, emitido por BanChile Inversores y por la suma de USD 225.000; **16)** Comprobante compra dólar americano, de 31 de agosto de 2018, emitido por BanChile Inversores; **17)** Documento titulado “Funds Transfer”, de 4 de septiembre de 2018, emitido por Citi (Banco de Chile); **18)** contrato de prestación de servicios de 9 de agosto de 2018, entre Ticketplus SpA., por la recaudación y venta de entradas (folio 72); **19)** Estado de situación personal (2), de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por Ticketplus SpA.; **20)** Correo electrónico titulado “Liquidación Evento Producciones y Eventos Empire Digital Ltda”, de fecha 3 de octubre de 2018 enviado por Joaquín Jadue, en el cual se da cuenta de la cancelación de los conciertos y se acompañan documentos de cobró por la prestación de servicios de ventas de entradas y que acreditan la cantidad de entradas que se vendieron mediante Ticketplus SpA; **21)** Facturas Electrónicas N°444, 445 y 446, de 3 de octubre de 2018, por las sumas ascendentes a \$12.632.896, \$29.748.485 y \$69.076.468, por concepto de cargos por servicios y medios de pago, emitida por Ticketplus SpA.; **22)** Reportes de Recaudación y entradas vendidas Daddy Yankee-Luis Fonsi, el 3 de octubre de 2018, en Coquimbo, Concepción y Santiago; **23)** Autorización para uso de inmueble, de 30 de julio de 2018, emitido y suscrito por Mall Plaza; **24)** Ingreso N°5045-401, de 7 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Estación Central; **25)** Orden de Ingreso, de 16 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Estación Central; **26)** Ingreso N°78786, de 28 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Florida; **27)** Tributo patentes comerciales N°008882, de 14 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos; **28)** Orden de Ingreso Municipal de 23 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Talcahuano; **29)** Orden de Ingreso Municipal por arriendo de estadio, de 20 de agosto de 2018, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Concepción; **30)** Orden de ingreso municipal por derechos pantalla Led de estadio, de 20 de agosto de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Concepción; **31)** Cotización por



«RIT»

Foja: 1

seguridad privada, de 20 de agosto de 2018, emitida por Hlacón Seguridad E.I.R.L.; **32)** Carta de patrocinio de 13 de agosto de 2018, emitida por la embajada de Estados Unidos de América y Formulario de solicitud de patrocinio; **33)** Resolución Exenta N°53, de 23 de abril de 2018, emitida por Servicios de Impuestos Internos y documento conductor de petición administrativa, de 23 de mayo de 2018; **34)** Comprobantes único de equipos N°3364157, de 31 de julio de 2018, N°2127180, de 31 de julio de 2018, N°3169931, de 12 de septiembre de 2018, N°3679029, de 1 de septiembre de 2018, N°3679030, de 1 de septiembre de 2018, N°3679031, de 1 de agosto de 2018, N°3679032, de 1° de septiembre de 2018 y N°3679033, de 1 de septiembre de 2018, emitido por Transbank, todos emitidos por Transbank; **35)** Carta Cotización DTE CO.001, de 24 de mayo de 2018, emitido por Global Security S.A.; **36)** Notificaciones (4) (folio 72) de denuncia infraccional y demanda civil, de 27 de febrero de 2019, sentencia de 16 de abril de 2019, certificado de ejecutoria de 9 de mayo de 2019 y de la liquidación del crédito de 3 de julio de 2019, en causa N°3033-2019, "Ley del Consumidor", emitidas por el Juzgado de Policía Local de Ovalle; **37)** Notificaciones (2) (folio 72) de querrela infraccional y demanda civil, de 6 de marzo de 2019 y resolución que la provee, de 7 de marzo de 2019, de resolución que cita a absolver posiciones, de 14 de junio de 2019, de resolución que hace efectivo apercibimiento del artículo 394 del C.P.C., de 7 de agosto de 2019, y resolución que dispone autos para fallo de 27 de septiembre de 2019, en causa rol 35324-2019, del Juzgado de Policía Local de Chiguayante; **38)** Notificación de demanda ejecutiva y mandamiento y embargo, de 29 de agosto de 2019, correspondiente a la causa Rol C7664-2018, "Plaza del Trébol SpA con Empire Digital Ltda, del 4° Juzgado Civil de San Miguel; **39)** Notificación de demanda ejecutiva y mandamiento y embargo, de 26 de agosto de 2019, correspondiente a la causa Rol C7704-2018, "Nuevos Desarrollos S.A., con Empire Digital Ltda", del 14° Juzgado Civil de San Miguel; **40)** Notificación de demanda ejecutiva y mandamiento y embargo, de 29 de agosto de 2019, correspondiente a la causa Rol C7705-2018, "Administrador Plaza Vespucio S.A. con Empire Digital Ltda, del 1° Juzgado Civil de San Miguel; **41)** Notificación de demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, de 29 de agosto de 2019, correspondiente a la causa Rol C 7654-2018, caratulada "Plaza La Serena SpA/ Empire Digital Ltda, del 3° Juzgado Civil de San Miguel; **42)** Ordinario N°017476, de 21 de septiembre de 2018, emitido por Jefa



«RIT»

Foja: 1

División Jurídica Servicio Nacional del Consumidor; **43)** Carta respuesta, de 26 de septiembre de 2018, de Cristian Argomedo Muñoz, en representación de Empire Digital Ltda, a Servicio Nacional del Consumidor; **44)** 905 entradas a los eventos de Daddy Yankee y Luis Fonsi que se realizaron los días 7 de octubre de 2018, que fueron vendidas directamente a través de la Ticketera de Empire Digital LTDA, y que fueron devueltas por los compradores a cambio del dinero pagado después de la cancelación de los eventos, de las cuales, 492 corresponde al Estadio Ester Roa, 100 al estadio Sánchez Rumoroso de Coquimbo y 313 al Estadio Bicentenario de La Florida (folio 75); **45)** correos electrónicos, de 8, 9, 14 y de 30 de mayo de 2018, y 8 de junio, 8 de agosto, emitidos por Cristian González y Mireddys González (folio 39 cuaderno de excepciones).

Noveno: Se cuestionó por parte de Producciones y Eventos Empire Digital la veracidad de las firmas suscritas en los contratos, para lo cual se rindió Informe Pericial Caligráfico y documental de 27 de mayo de 2019, (folio 44)

Se concluye en dicho informe que el contrato de 3 de mayo de 2018 en que están las firmas de Argomedo Muñoz, y que se encuentran redactados en idioma inglés, “son reproducciones obtenidas mediante copy paste de las rúbricas que aparecen estampadas en los contratos redactados en español, los que fueron enviados por el señor Argomedo, vía correo electrónico a la empresa de eventos con la que se estaban negociando algunos conciertos del artista Daddy Yankee en octubre de 2018.”.

Añade que el procedimiento aplicado para efectuar estas copias falseadas, fue realizado aplicando una metodología burda y llena de errores, mediante una aplicación computacional de diseño gráfico, de contenido básico, lo que quedó en evidencia tras la comprobación de que varias de las firmas plagiadas se encuentran entrecortadas, faltándoles algunos segmentos o prácticamente la mitad de su estructura gráfica, lo que la hace visiblemente disconforme respecto al facsímil que fue tomado como modelo para hacer la copia.

Agrega en su conclusión, que el contrato redactado en idioma inglés, para el evento de Coquimbo, se copiaron firmas que aparecen tanto en el contrato en español de Coquimbo como en el de Santiago, lo que demuestra el nivel de confusión que tuvo el autor del plagio. En la página 9 de ambos contratos redactados en idioma inglés, para



«RIT»

Foja: 1

ambos eventos, donde supuestamente el señor Argomedo Muñoz de la sociedad Producciones y Eventos Empire Digital Ltda., se hizo copy paste de la novena página del contrato redactado en español, correspondientemente al evento programado para la ciudad de Santiago, lo que genera una situación absolutamente burda, como es el hecho de que dos contratos distintos exhiben idénticas firmas en la página donde supuestamente los contratantes ratifican el contenido del documento.

Manifiesta finalmente, que del análisis de los documentos, estos no son auténticos, ya que fueron confeccionados mediante un artilugio computacional que pretendió otorgarle un aparente vestigio de verosimilitud, incorporándole las firmas del señor Cristian Argomedo Muñoz, mediante un copy paste de algunas firmas genuinas de este último, que están estampadas en los contratos que fueron redactados en idioma español.

La conclusión referida ninguna relevancia tiene a los efectos jurídicos que se han venido señalando y no sólo porque la parte de Producciones y Eventos Empire Digital se encuentra confesar de haber suscritos los contratos, en su versión de idioma castellano, sino porque nunca se ha cuestionado es la validez de la cláusula, sino que lo impugnado es si con posterioridad se modificó y excluyó del contrato, cuestión que como se señaló no tiene soporte probatorio.

Mención especial cabe realizar acerca de la prueba testimonial de la actora (F 38, F46, F74, F87, F88 y F103), de esta causa.

Refieren los testigos que existió borrador de contrato pero que por correos electrónicos y mensajerías de Whatsapp, se alteró completamente y que en las conversaciones jamás se discutió en ninguna de las cláusulas materias de arbitraje. Agrega que las partes mantuvieron negociaciones desde abril hasta agosto del año 2018 las que se verificaron a través de Watsapp y correos electrónicos y en el mes de mayo El Cartel envió un contrato por prestaciones de Daddy Yankee y Cristian Argomedo, éste último los firmó y los devolvió a la demandada para su firma, pero éstos nunca fueron devueltos. La negociación fue por dos conciertos de Daddy Yankee en Chile, por un valor de 300.000 mil dólares por cada uno de ellos. Luego comenzaron negociaciones para agregar a un segundo artista, Luis Fonsi, y para que éste pudiera



«RIT»

Foja: 1

participar El Cartel cobró 100.000 mil dólares por show, y que ya no serían dos espectáculos sino que tres en los días 5, 6 y 7 de octubre, agosto de 2018.

Hacen presente a dicho efecto que lo que fue cambiando de los contratos es el precio que prácticamente pasó a ser el doble por la incorporación del segundo artista y por una tercera fecha que no estaba contemplada en el borrador.

Que, en efecto, efectivamente existió un contrato entre las partes que obligó al demandado a realizar presentaciones musicales en Chile, que inicialmente contemplaba dos presentaciones en forma exclusiva, es decir, solamente el demandado, contrato que fue modificado para incorporar a un segundo artista y una tercera presentación.

Las fechas de los conciertos estaban valorizadas en 300.000 USD y la otra en 200.000 USD, respecto de los conciertos de Santiago y Coquimbo. Luego, se cambiaron los valores cuando se negoció para los otros conciertos con Luis Fonsi, donde se estableció multa. Luis Fonsi junto a Daddy Yankee se presentarían en un fin de semana en octubre, donde se iban a realizar 3 presentaciones, Santiago, Concepción y Coquimbo.

Coinciden que inicialmente se pactó entre las partes y que tuvo un borrador escrito que nunca fue firmado por ambas partes y en dicho contrato se contemplaba las dos presentaciones originalmente pactadas entre el demandante y demandado que se realizarían en Coquimbo y Santiago. Parte de las condiciones más relevantes del contrato modificado eran la realización de tres presentaciones artísticas, en tres ciudades de Chile, los días 5, 6 y 7 de octubre en las que participaría el demandado y el artista Luis Fonsi y que el precio total era de 1.200.000 dólares por ambos artistas. Al momento de incorporar al segundo artista, el demandado estableció unilateralmente el pago de un valor adicional por cada una de las prestaciones pactadas inicialmente, que ascendía a 200.000 dólares en total.

Los eventos se cancelaron por parte de Mireddys González

La empresa demandante está muy desprestigiada por el último evento que se le canceló. La empresa Empire Digital quedó mal parada, pasó de ser una empresa Top Líder en conciertos urbanos, llenaba los estadios, siendo pioneros en el Reggaetón, a



«RIT»

Foja: 1

nada. Los artistas perdieron la credibilidad de esta empresa pues nadie cree en este proyecto.

Actualmente Empire Digital después de la cancelación de los eventos es una empresa que perdió su imagen debido a la cancelación de los shows.

Al primer testigo (F 38) le consta porque vio gran parte de los mensajes y participó en conversaciones directas y refiere que el contrato definitivo y escriturado no lo vio y que solo vio un borrador inicial y una serie de correos y mensajes que avalaban la existencia de negociación de las partes respecto de la participación del artista "Daddy Yankee".

Al testigo González Rodríguez los hechos le constan por ser inversionista del negocio teniendo conocimiento mediante de ello de todo lo relacionado con la negociación que hizo Argomedo y cuando él se complicó en base a las peticiones que le estaban haciendo. Añade haber viajado a Puerto Rico para hablar con la manager del artista. Agrega haber revisado un contrato que tenía Empire Digital junto con Cartel Records, que consistían solo en presentación de Daddy Yankee sin Luis Fonsi, que nunca se llegó a término el contrato por lo que siempre se habló mediante teléfono y Whatssap.

El testigo Alarcón Contreras lo sabe y le constan los hechos porque pudo revisar o participar en algunas conversaciones y comunicaciones con el demandante a propósito de la incorporación del segundo artista, y en su calidad de abogado de Red Eyes SpA, participó directamente en la realización de una inversión de su representada respecto de la participación de este segundo artista. Agrega que hubo un contrato que recuerda haber visto en borrador una cláusula de prórroga de competencia a Tribunales extranjeros, sin embargo, luego y a propósito de la incorporación de un segundo artista, hubo modificaciones sustanciales a ese primer acuerdo, tales como el cambio del precio el que aumentó considerablemente, se incorporó una tercera presentación en otra ciudad, pero nunca se redujo a un documento escrito firmado por ambas partes.

Al testigo Rodríguez Muñoz, le consta los hechos porque en tres ocasiones le prestó servicios a la empresa demandante y porque participa del medio de las productoras.



«RIT»

Foja: 1

El testigo Roberto Cáceres Machuca, le consta por ser consumidor del reggaetón y por tanto fue a sus eventos, conoció a Cristian quien fue su consejero sobre talentos nuevos formando una relación profesional la que hasta el día de hoy los mantiene en contacto. Agrega que cuando se canceló el evento de Daddy Yankee, que ya estaba en marcha, estaba trabajando con gente vendiendo entradas en locaciones.

El testigo Fernández Chamorro, lo sabe porque trabajo con la demandante en más de 20 oportunidades diferentes, pero que no vio los contratos.

El testigo Ortiz Ponce, sabe de los hechos que declara porque se ha juntado con Argomedo y sabe de las convulsiones que ha tenido por habérselo comentado el mismo, y agrega que de todas formas la empresa demandante le remuneró la suma de \$300.000, respecto del evento que no se realizó.

El testigo Bravo Herrera sabe la situación de la empresa, porque tenía la publicidad, stand y gente contratada para hacer la distribución de la papelería y la venta de los tickets en los stands, en mall y la gigantografía que una de las más caras fue en el centro. Contrataron también las pantallas Led en las autopistas, publicidad en la locomoción colectiva, contrataron a las personas que vendieron en los stand los tickets, en las regiones también hicieron lo mismo; en concepción lo hicieron de la parte operativa de los estadios. Se encargaron de la publicidad en el canal de televisión Megavisión y prensa escrita. También vieron el tema de pago que son transbank y el traslado de los dineros con una empresa de seguridad de valores; fueron a reuniones con personas de mall para ubicar los stand y coordinaron con gente, traslado, ventas, almuerzos, entre otros. Sabe la situación de Cristian Argomedo porque lo ha visto en reuniones que se han realizado, por todo el contexto de esto, porque provocó demandas de los proveedores que se contrataron y porque lo fue a ver dos veces al hospital.

Al testigo Astudillo González, le consta porque trabajo muchos años en el medio donde son muy pocas empresas. Sostiene que cuando consultó al señor Argomedo respecto de los contratos le indicó que éstos fueron firmados y enviados a Daddy Yankee y no fueron devueltos, por tal, este contrato que se firmó era por dos eventos del señor Daddy Yankee, por el mes de mayo del año 2018, y que se trataba de una presentación en Coquimbo y la otra en Santiago. Lo sabe también por conversaciones



«RIT»

Foja: 1

que mantuvo con el señor Argomedo y a través de radio 40 principales. Sabe de la enfermedad de Argomedo, porque éste debía asistir a una reunión y no pudo asistir por estar internado.

En conclusión.

Todos los testigos refieren la existencia de una relación contractual y que en su oportunidad Producciones y Eventos Empire Digital los suscribió.

La absolución de posiciones tampoco aporta antecedentes pues de los dichos de Grattarola Salinas, en representación de Ayala Rodríguez y González, ratificó la suscripción de los contratos.

Décimo: De lo establecido se concluye que este tribunal resulta incompetente para conocer del asunto de fondo.

II. En cuanto al fondo.

Undécimo: Atento lo resuelto es que se omite pronunciamiento acerca del fondo de la pretensión planteada por Producciones y Eventos Empire Digital.

Duodécimo: Si bien es efectivo que la demanda ha sido desestimada en todos sus extremos, entiendo este sentenciador que en el obra de Producciones y Eventos Empire Digital existió causa justificada para litigar por lo que se eximirá del pago de las costas.

Atendido lo antes razonado y lo establecido en los artículos 1444, 1545, 1698, 1713 del Código Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se acoge la excepción de incompetencia deducida por los demandados.
- II. Se omite pronunciamiento acerca del fondo del asunto.
- III. Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y Notifíquese

Rol N° 37.754-2018



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>